

testad de disponer físicamente de una cosa, en virtud de la convicción que se tiene de esa potestad; de donde resulta que la adquisición de la posesión exige dos condiciones: un hecho físico, y el ánimo. Los mismos elementos debe haber en la continuación de la posesión, porque ella está basada en la coexistencia del hecho y de la voluntad, debiendo por tanto desaparecer tan luego como esta coexistencia falta; es decir, desde el momento en que el hecho material ó la voluntad, ó ambos, desaparecen. Para comprender esto, basta recordar los principios en que está fundada la adquisición de la posesión, y deducir de ahí análogas consecuencias. Sentados estos precedentes, se puede ya comprender que la pérdida de la posesión tiene lugar: 1º por abandono de ella: 2º, por cesión á título oneroso ó gratuito: 3º, por la destrucción ó pérdida de la cosa, ó por quedar esta fuera del comercio humano:¹ 4º y último, por el lapso de tiempo prescrito por la ley; á saber, cuando alguno ha dejado de poseer la cosa por mas de un año, que se contará desde el día en que comience públicamente la nueva posesión, ó desde aquel en que llegó á noticia del anterior poseedor, si comenzó ocultamente.²

En todos estos casos falta alguno de los dos elementos indispensables para la conservación de la posesión. El primer requisito para no perderla, es la permanencia de la cosa poseída en un estado que permita disponer de ella á nuestro arbitrio; esta facultad de disponer no debe ser inmediata y constante en su ejercicio, como cuando se trata de adquirir la posesión: basta que se pueda hacer renacer á voluntad, por cuya causa la posesión solo se pierde cuando es absolutamente imposible disponer

¹ Art. 952.—² Art. 953.

de la cosa; dejando siempre á salvo el caso en que la ley quiera castigar la negligencia y fije término para su pérdida. La segunda condición requerida para no perderla, es la voluntad del poseedor, el ánimo de conservar la posesión; se requiere, pues, tener constantemente la posibilidad de reproducir la primitiva voluntad; sin ser necesario, ni aun posible, que se tenga constantemente conciencia de ella. El poseedor que aun durante largo tiempo no pensara en la cosa, ni por consiguiente en la posesión, no por esto la perdería, y lo que es mas, la conserva aun perdiendo la razón, porque la imposibilidad de querer poseer es puramente subjetiva ó accidental. En efecto, para que la falta de ánimo sea causa de la pérdida de la posesión, se necesita un nuevo acto de la voluntad, dirigido en sentido contrario al primero que sirvió de base á su adquisición; ó lo que es lo mismo, para que solo la voluntad baste á perder la posesión, es necesario que el poseedor la renuncie, porque desde ese momento, á consecuencia de semejante resolución, es imposible reproducir la primitiva voluntad á la cual es opuesta; y esta imposibilidad produce entonces la pérdida de la posesión.

11.—Entre los derechos que constituyen el patrimonio del hombre se cuenta la posesión, la cual debe sujetarse á las mismas condiciones que los demás derechos. Formando parte del patrimonio, es transmisible por herencia á los herederos, quienes continúan la posesión comenzada por el testador,¹ pues los herederos suceden en los derechos y obligaciones á este, y moralmente representan su persona. Uno de los principios fundamentales de toda sociedad bien organizada, es la inviolabilidad de

¹ Art. 954.

la propiedad; pero esta seria una quimera si su ejercicio no fuera igualmente inviolable. Así es que por una consecuencia forzosa de este principio, todo poseedor tiene derecho de ser mantenido en su posesion siempre que fuere perturbado en ella;¹ además, si hubiere perdido la posesion injustamente, tiene derecho de ser restituido á ella, sin mas requisito que solicitarlo dentro del término legal.² Este término es, como dijimos antes, de un año, contado desde el día en que comenzó públicamente la nueva posesion, ó desde aquel en que llegó á noticia del que antes la tenia, si comenzó ocultamente.

La intencion del poseedor es unas veces conocida y otras solo es presumible; pero en cualquier caso es necesario que conste, pues el poseedor que no ha tenido propósito de abandonar sus cosas, puede retenerlas por sí ó por otro, continuando así la posesion nacida del dominio, aunque materialmente no las ocupe. Pero si la posesion no reconoce por origen el dominio, ni ha existido por mas de un año, no puede ser mantenida ni restituida judicialmente, si no es contra aquellos cuya posesion no sea mejor.³ Se entiende por mejor la posesion que puede acreditarse con título legítimo: á falta de este, ó siendo iguales los títulos de los reclamantes, prefiere la mas antigua. El que es primero en tiempo, es de mejor derecho. Si fuesen dudosas ambas posesiones, la cosa que se litigue se pondrá en depósito⁴ hasta que se descubra ó averigüe la verdad. La conservacion de la posesion es de tal trascendencia, que la ley ha querido reputar como no perturbado ó despojado al que judicialmente fué mantenido ó restituido á ella;⁵ y si entablado un juicio sobre posesion, llegare á fallarse que el poseedor debe ser mantenido ó res-

1 Art. 955.—2 Art. 956.—3 Art. 957.—4 Art. 958.—5 Art. 960.

tituido en ella, en caso de haber sido despojado, tiene derecho de ser indemnizado de todos los perjuicios que se le hayan seguido.¹ Todo litigante temerario debe satisfacer los gastos que origine y reparar los daños que cause por su temeridad; la justicia y el interes público reclaman esta prescripcion.

12.—Como en la legislacion anterior eran admisibles dos especies de presunciones: una *juris et de jure* contra la que no se admitía prueba en contrario, y otra solo *juris* que en tanto valía, en cuanto no se demostraba lo contrario, es preciso hacer notar que en todo este título de posesion, no es admisible la primera. Siempre que en él se habla de presunciones, deben entenderse solamente las que admiten prueba en contrario.²

1 Art. 961.—2 Art. 962.